

15 Junio 1908.

Murió el 26 octubre 1918

384

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Pedro Espejo ..... Filiación N° 2281 Celda N° 386 .

Delito Homicidio .....

Pena 15 años .....

Comienza la condena el 3 de enero de 1907 .....

Termina la condena el 3 de enero de 1922 .....

Juez Dr. Alfredo Fontenegro .....

Juzgado Pataz .....



Ministerio de Justicia, Instrucción  
y Culto.  
Dirección General.

Lima, 11 de mayo de 1908.

Señor Director de la Penitenciaría.

1781

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Pedro Espejo, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sean quince años con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el tres de enero de mil novecientos siete;--Al efecto díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el respectivo testimonio de condena".

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo

Dios guarde á US.

*Maguina*  
*L. L.*





ma, 24 de Mayo de 1908.

Se quiere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivarlo en el original.

Pedro Portillo

Comandante Director de la Penitenciaría

1908

Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.



Una.

Los señores actuarios, certifican: Que el tenor de la  
sentencia mandado sacar copia certificada a la  
letra de  
Sentencia  
de fecho  
del expediente  
de su refe  
rencia



1907-1908

Sello 7<sup>o</sup> de Oficio

On la causa criminal seguida  
contra Pedro Espejo por el delito de  
homicidio, siendo Promotor Fiscal don  
Agustin Hucsta i Faraday y defensor del  
reo don Martin C. i Berqueira = Vistos;  
de las que resultan: que denunciado el  
delito por la autoridad politica de esta  
provincia, se expidio el auto cabeza de  
proceso contra el acusado Pedro Espejo;  
y citado este en debida forma como  
mo que el Promotor Fiscal a fojas  
cinco, se practicaron todas las dili-  
gencias prevenidas por la ley pa-  
ra dar por terminado el sumario,  
y por su merito se libro manda-  
miento de prisao en forma contra  
el acusado, en virtud del auto de fo-  
jas ciento diez i siete vuelto. Que ex-  
pedida la orden de injunciamiento  
se presento el expediente iniciado  
por el Juez de Paz de Cajamarqui-  
lla contra el mismo acusado y por  
el mismo delito, el que se mandó a-  
cumular al iniciado por este des-  
pacho, en virtud del auto de fojas  
cuarenta i tres. Que evacuado la con-  
fesion del reo a fojas ciento veinti-  
tres, se paso al plenario por auto de





fojas ciento veinticuatro; y no-  
tificado el auto de prueba de fojas  
ciento veintinueve a fojas ciento trin-  
ta y vencido con exceso el término  
en el señalado, es llegado, por tanto el ca-  
so de expedir el respectivo fallo o senten-  
cia; y Considerando. Primero, que está  
plenamente probado el cuerpo del deli-  
to por el certificado de fojas ciento una  
y su referente de fojas ochenta y por la  
partida de defunción de fojas treinta i  
cinco. Segundo, que de idéntica manera  
existe prueba plena de la delincuencia  
de Pedro Espejo y la constituyen el tes-  
timonio de Gumerinda Castillo de  
fojas cincuenta i nueve vuelta, de doña  
Florentina Soriano de fojas noventa i siete,  
la confesión del socio de fojas cuatro, de  
fojas doce y de fojas ciento veintitres,  
asi como la declaración de Mateo Espe-  
jo de fojas trece i las uniformes y constan-  
tes respecto a las prendas dejadas en el  
lugar del siniestro, de fojas ciento doce,  
ciento seis, sesenta i ocho, noventa i cuatro  
y noventa i tres, de don Francisco Ote-  
ga, don Esteban Chevarría, don Emi-  
lio Soriano y don Manuel Burgos, res-  
pectivamente. Tercero, en efecto, la mu-  
jer Gumerinda Castillo, sostiene que  
Abraham Moreno, llegó a la media no-





1907-1908

Sello 7.º de Oficio

dos

noche de aquella de los sucesos a la casa de de doña Maria Mollan, a quien sacó con engaños de ella; y que ya en la calle se presentaron dos hombres a la detonación de un tiro y principia-  
 ron a maltratar los tres reunidos a la vic-  
 tima. a la que condujeron a las afueras de la población de Cayamagüilla donde indudablemente se perpetró el crimen.  
 Cuarto, que las dos personas que se pre-  
 sentaron sorpresivamente a la detona-  
 ción del mencionado tiro, y quienes la Castillo no cita sin duda por no ha-  
 berlos conocido, se ha probado que Pedro Espejo que uno de ellos, tanto por su propia confesión de fojas doce como por el testimonio de don Romualdo Burgos de fojas ciento treinta y ocho y por la tálaga de coca dejada en el lugar del crimen y que ha sido recono-  
 cida de su propiedad. Quinto, que la declaración instructiva de fo-  
 jas trece vuelto, es mas clara y con-  
 cluyente acerca de la consumación del crimen; pues dice que Abra-  
 ham Moreno, Pedro Espejo y el de-  
 clarante fueron inducidos a el por Florentina Lozano. En seguida, dice el mismo, que despues de beber



aguardiente. Morono fue a sacar de su casa a la victima Mollán y Pedro Espejo y él, esperaron cerca del franteón que llegarán aquellos. Ya en el lugar de los sucesos, al pie de un árbol de saues, Morono colocó a la victima una soga de serdas al cuello y el mismo la tomaba y los dos Espejo levantaban a la Mollán, sin duda hasta quitarle la existencia. No es posible, pues, dejar de tomar en cuenta este testimonio, bastante revelador respecto al suceso en general, a un que condenatorio en cuanto de la persona de un padre. Sexto, que siendo, como es indivisible la confesión debe aceptarse que Pedro Espejo copió a la muerte de la Mollán y solo persiguió saber si ella había o no buycado a doña Florentina Lozano, y cerciorado se separó del teatro de los acontecimientos dejando a Morono que cometiera el crimen, como sostiene el reo en su confesión de fojas ciento veintitres. Séptimo, que la circunstancia anotada en el considerando anterior unida a la declaración de don Bernabé Burgos en la mencionada de fojas ciento treinta y ocho, no desvirtúa el valor legal de los ra-



tres



Sello 7. de Oficio

y nunciamientos o considerandos preceden-  
 tes; pues siempre quedan subsisten-  
 tes los testimonios de la Castillo  
 y los demas invocados en el pri-  
 mer considerando i por lo tanto  
 queda en pie una verdadera prue-  
 ba plena. Desturo, que Pedro Espe-  
 jo es y debe considerarse como au-  
 tor del crimen, por que segun su  
 confesion en la parte aceptable,  
 decidio la salida de la Mollan  
 de su casa, se confabulo con o-  
 tros dos y bebio aguardiente para  
 tomar valor sin duda para come-  
 terlo fojos seis, en cuya declara-  
 cion se declara responsable con  
 Moreno y su hijo Mateo. Nove-  
 no, que el auto de nueve de enero  
 del año ultimo que anula todo lo  
 actuado por el Juez de Cajamar-  
 quilla, de fojas seis a fojas cuaren-  
 ta y cuatro no comprende ni debe  
 comprender las instructivas de los  
 acusados Espejo, recibidos legalmente  
 y que por lo tanto quedan subsisten-  
 tes y con todo su valor y fuerza. Di-  
 cimo, que de lo expuesto fluyen con-  
 tra el acusado Pedro Espejo: su propia  
 confesion, el testimonio de Gumeran-  
 da Castillo, la prueba material con





sistente en los objetos dejados en el lugar del crimen y el testimonio de Mateo Espejo, que de ninguna manera debe dejarse de tomar en cuenta respecto al crimen en general. Inconveniente, que el delito está previsto en el inciso segundo del artículo doscientos treinta y dos del Código Penal; pero siendo tres los reos autores de él y estando solo uno de ellos presente, no es de justificable aplicación el artículo setenta del citado libro y por lo tanto el reo Pedro Espejo debe sufrir la pena impuesta en el inciso cuarto del citado artículo. Por tales fundamentos, los demás de autos y juzgando a nombre de la Nación; Fallo: que debo condenar como en efecto condeno a Pedro Espejo a la pena de penitenciaría en cuarto grado término máximo o sean quince años y a las accesorias del artículo treinta y cinco del mencionado cuerpo de leyes. = Y por esta mi sentencia, que se consultará si no fuere apelada, así lo pronuncio, mando y firmo en primera instancia, en Sayabamba, a seis de agosto de mil novecientos siete = Alfredo Montenegro = Dio y pronuncio la sentencia que ante



Cuatro

1907-1908

Sello 7.º de Oficio

cede el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando en Audiencia pública en el local de despacho, siendo las once de la Tarde la que fue publicada conforme a ley, a presencia de los testigos don Salomón Lozano don Federico Vidal, en fecha de su otorgamiento por parte nos de que certificamos = Salomón Lozano = Federico Vidal = Roman D. Chavez = Juan Martínez = En Taya-bamba a seis de agosto del presente año, siendo las ocho de la mañana hicimos saber la sentencia que antecede al detenido Pedro Espejo y enterado se denegó a firmarlo y lo hicimos con un testigo = Manuel Vasquez = Chavez = Martínez = Acto continuo hicimos saber la sentencia que precede al Promotor Fiscal y enterado de su contenido firmó: certificamos = Huerta y Faraday = Chavez = Martínez = Inmediatamente hicimos saber la sentencia al defensor del res, enterado firmó: certificamos = C. i. Berqueira = Chavez = Martínez = Seguidamente hicimos saber la sentencia al defensor de res ausentes impuesto firmó: certificamos = Viera = Chavez = Martínez = Taya



f. 146. }

Luzumbá, agosto siete de mil novecien-  
tos siete = Fraidos; y no habiéndose  
expresado en la sentencia que an-  
tecede, el tiempo que debe servir  
de punto de partida para su cum-  
plimiento: para la principal enen-  
tase desde el tres de enero del año en  
curso; haciéndose saber = Montenegro =  
Peñan D. Chavez = Juan Martinez =

En Luzumbá a siete de agosto del  
año en curso, a las doce del día hici-  
mos saber el auto que antecede, a  
Pedro Espejo enterado se negó a firmar  
y lo hicimos con el testigo y presente,  
Certificamos = Manuel Vasquez =

Chavez = Martinez = Acto continuo hi-  
cimos saber el auto que precede al  
Promotor Fiscal enterado firmó; certi-  
ficamos = Huesta i Faraday = Chavez =  
Martinez = Inmediatamente hici-  
mos saber el auto de la vuelta  
al defensor del reo presente ente-  
rado firmó; certificamos = C. i Ber-  
queira = Chavez = Martinez =

Seguidamente hicimos saber el  
auto de la vuelta al de-  
fensor de reos ausentes impues-  
to firmó; certificamos = Vie-  
ra = Chavez = Martinez =

Auto de Cruzillo, octubre diez de mil novecientos



Cinco



Sello 7.º - de Oficio

sele. = Visto: de conformidad en lo dictaminado por el Jefe Fiscal: Con firmaron la sentencia de fojas ciento enarentido, en fecha seis de agosto último, que condena a Pedro Espejo a la pena de penitenciaria en cuarenta y cuatro, término máximo, o sean quince años, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el tres de enero último; y lo decretaron = Puente Arnado = Luna = San francisco = Tortugal = Checa = Se votó y publicó conforme a ley, de que certifi. co. = José N. D. = Jayabamba, no- viembre veintiocho de mil novecientos se- se. = Por demérito en la fecha, por haber llegado con más de un mes de retardo la Salija de correo: enmplase lo resuelto por el superior en auto de diez y seis de octubre del año en curso; y a cuyo efecto saquense tres copias certificadas de este auto y de la sentencia a que se refiere y remítanse dos a la Prefectura del departamento y una a la Secretaría del Superior Tribunal, a efecto de que la primera provea lo conveniente a la trasla- ción del condenado a la capital de la República donde debe cumplirse la senten- cia. Con actuario. = Una rubrica = Roman D.

Decreto de 1914

~



Chavez = José Beldán."

Es fiel copia de sus originales a los que  
no remitimos en caso necesario.

Lagabamba, diciembre diez y nueve de  
mil novecientos siete. = Enmendado = San  
Jillo, octubre diez de mil novecientos =  
Alem.

Tomás D. Chavez      José Beldán

